

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00326 00

Subsanada la demanda declarativa de la referencia y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente su admisión.

Como se observa que en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro, algunos nombres se encuentran repetidos y otro con error en su escritura, este despacho tomará en cuenta la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria para determinar los nombres de los demandados. No obstante, se oficiará a la dependencia registral citada a fin de que precise la certificación, dado que no se tiene la identificación de los titulares de derechos reales que permita verificar si se trata de sujetos distintos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Mario Jacinto Enciso Pinzón contra Alicia Cortés Rigueros, Cecilia Campuzano Rigueros, Luis Carlos Cortés Rigueros, Sara Margarita Cortés Rigueros, Leonor Cortés Rigueros, Luz Josef Espinel Rigueros, Ana Rosa Espinel Rigueros, Alicia Espinel Rigueros, Mario Espinel Rigueros, Guillermo Cortés Rigueros, Ana Dolores Campuzano Rigueros y Constructora Capital Bogotá S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia, regulado en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-205958. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que aporte los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DECIMO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, a fin de que aclare la certificación especial emitida el 9 de agosto de 2021, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-205958, en el sentido de precisar si los señores Luis Carlos Cortés Rigueros, Sara Margarita Cortés Rigueros y Cecilia Campuzano Rigueros, quienes aparecen citados dos veces como titulares de derechos reales, son una misma o se trata de sujetos distintos. Oficiar, anexando copia de la mentada certificación y tramitar la comunicación a través de correo electrónico. La parte actora prestará la colaboración necesaria para la consecución de la información.

Una vez se reciba la respuesta, se resolverá sobre el emplazamiento de los demandados determinados.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer al abogado Reinaldo José Aponte Enciso, como mandatario judicial del actor en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30545c2509adc6879935732151fc909fa71817531dc5caffb9a1b627df19c0fb

Documento generado en 19/10/2021 04:28:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

Con apoyo en lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabra en que se incurrió en el auto admisorio calendado 14 de julio de 2021, para precisar que el nombre correcto de la sociedad demandada es Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S.

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que los demandados María Paula Benavides Rusinque, Leydi Lorena Benavides Muñoz, Angie Paola Benavides Muñoz, Edward Guillermo Benavides Muñoz y de la sociedad Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S. A. S., oportunamente radicaron escrito de contestación y formularon excepciones de mérito, enviando un ejemplar al demandante, quien no replicó las defensas.

Secretaría surta el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Guillermo Benavides, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26af1af0b3b77c504317841aa34087294f6f0e5614b31c0507a9963f3bf2e36**
Documento generado en 19/10/2021 04:29:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que los demandados formularon excepciones previas, enviando un ejemplar al demandante, quien no replicó las defensas, ni subsanó los defectos anotados.

Una vez se notifiquen todos los demandados, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ca5a66b69a7ae01f12ef60052ad923c8f002966bd48d0ef0efebd165b7136**
Documento generado en 19/10/2021 04:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00191 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a los jueces de ejecución de sentencias, conforme se ordenó en el auto de 7 de octubre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a266d11fa5b46c25144f819d389b794302f18fa75a53cd4df4713c3ec8df0c3f
Documento generado en 19/10/2021 04:29:20 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

Por así autorizarlo el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el actor popular contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 en la acción constitucional de la referencia.

Secretaría, sin necesidad de pago de expensas, remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el trámite de la alzada.

El escrito de *“impugnación al recurso de apelación”* presentado por el accionado, se incorpora a los autos.

Así mismo se incorpora el memorial radicado por el actor popular como réplica al escrito del demandado, sin que haya lugar a adoptar decisión alguna por cuanto el accionado no ha impetrado recurso de apelación contra la sentencia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3438d1c81eb1e38eadaa80ffda3436b651dea8d92e807a2790ffd08bd33bfc

Documento generado en 19/10/2021 04:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 0002 00

Vencido en silencio el término para que la llamante en garantía replicara los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía, se deberá continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el treinta (30) de noviembre del presente año a partir de las 9:00 a.m., y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que, si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9efe5e13a4b79d08273cd79e28c8115542bd0338d5d573418d7b2887a7b7
9ec9**

Documento generado en 19/10/2021 04:29:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el auto de 14 de julio de 2021 emitido en el proceso declarativo de Olfrey Murcia Sierra contra Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S y otros

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado admitió la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa, se ordenó correr traslado a la parte demandada y se dispuso emplazar a los herederos indeterminados de José Guillermo Benavides.

2. El demandado José David Benavides Rusinque alegó que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues según la constancia expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, sólo se convocó a la conciliación prejudicial a la sociedad Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas SAS, sin citar a los herederos determinados del señor José Guillermo Benavides, quienes fueron demandados en este asunto.

Así las cosas, el requisito de procedibilidad no fue debidamente agotado, además, las pretensiones que se esgrimieron en el trámite conciliatorio son diversas a las planteadas en la demanda, lo cual da lugar a su rechazo.

3. La parte demandante a quien se le surtió el traslado en la forma regulada en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Estatuye el artículo 38 de la Ley 640 modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, que *“[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

3. En el sub-lite y atendiendo lo reglado en el canon 87 de la Codificación Adjetiva, además de los herederos determinados del causante José Guillermo Benavides, la demanda también se dirigió contra sus herederos indeterminados, por lo que frente a éstos, no era posible realizar la conciliación extrajudicial precisamente porque son

desconocidos y han de intervenir en el proceso a través de curador ad-litem, quien tampoco cuenta con facultades para conciliar.

Por esa razón y pese a ser la conciliación extrajudicial en materia civil un requisito de procedibilidad, en este caso no era exigible ya que nos encontramos frente a una de las excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Sin más consideraciones, se concluye que la decisión impugnada debe mantenerse por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de 14 de julio de 2021.
2. Secretaría controle el término con el que cuenta el recurrente para contestar la demanda

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36f5fc482ff2247bc2627e8bd82ca07cd7c4ec5d60fc0cefa7fb31b511fe5d**
Documento generado en 19/10/2021 04:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00323 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en los procesos ejecutivos radicados 11001310303620160026500, 11001400305420180000400 y 1001400300320160020800, tramitados en los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Sexto Civil Municipal de Ejecución y Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Se limita la medida a la suma de 218'203.000,00.

Oficiar a los citados despachos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado Jorge Eliécer Rivera Noy, a cualquier título en los bancos Davivienda y Bancolombia. Se limita la medida a la suma de \$218'203.000,00.

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

3. Previo a resolver sobre embargo del vehículo, deberá indicarse la Secretaría de Movilidad en la que se encuentra matriculado.

4. Se acepta el desistimiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres decretado por auto de 20 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d9d7887346be0a7d73871f79cc38afcee3b982c0
03f934b75e052a032c4f37**

Documento generado en 19/10/2021 04:29:41
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00269 00

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la convocante dentro del presente asunto no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de 12 de agosto de esta anualidad, debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2º artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso declarativo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Conrado Arrubla Sierra y Jacqueline Pinzón Lozano, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. Archivar la presente actuación, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4b64dd0de0df5b915f4a0033628e02da7ca5a9f23b4f18ab0e62b9d8673a06

Documento generado en 19/10/2021 04:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00191 00

Revisado el asunto con radicado de la referencia, se observan cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Incorpórese copia de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, obrantes en el proceso declarativo.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e04254500a1e36debde7e47469ada4161b0922f21848c55562fee2766614f92

Documento generado en 19/10/2021 04:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00389 00

Con miras a dar trámite a las solicitudes de subrogación y cesión de derechos y de crédito, deberá allegarse de manera completa, legible y organizada, los certificados de existencia y representación legal de las entidades intervinientes en los citados contratos.

Revisado el asunto con radicado de la referencia, se observan cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c90fc38a808e9c83297754fba7fa2f0d728d63984e2c17f79322fca5edc48

3

Documento generado en 19/10/2021 04:30:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00157 00

En consideración a la petición de cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2018-00495-00 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Se limita la medida a la suma de \$483'000.000,oo. Oficiar.

No se decreta el embargo de la razón social de Industrial de Comestibles Ltda, dado que respecto de la misma no procede la referida medida cautelar, porque solo corresponde al nombre de la persona jurídica, y como tal no tiene un valor económico que pueda servir de garantía con relación a las pretensiones

Revisado el asunto con radicado de la referencia, se observan cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a86af9ac640eaa7ed32aa4f9c438c8f35c2c3f5d657cd4f1c3991392cd0fea

Documento generado en 19/10/2021 04:30:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00204 00

1. Se acepta la excusa presentada por la testigo Sandra Milena Rodríguez Olaya, para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 21 de septiembre de 2021.

2. A fin de recaudar la declaración de la señora Rodríguez Olaya, se fija el catorce (14) de diciembre del presente año a las 9:a.m., audiencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Cítese en los términos previstos en el artículo 187 del Código General del Proceso. De requerirlo el interesado, por secretaría se remitirá comunicación en la forma regulada en el canon 217 *ibídem*.

Solicítese por secretaria, al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

2. Téngase en cuenta que los testigos Andrés Alejandro Díaz Granados y Nicolás Acosta Lozano, no justificaron su inasistencia a la audiencia señalada.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d923976fe4bff71d0040b740657bfeebca148adc56a37deffcfe12c61d2351

7

Documento generado en 19/10/2021 04:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00568 00

Se incorporan al expediente las fotografías de la valla aportadas por el demandante.

Con miras a ingresar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y siguiendo lo preceptuado en el último inciso numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, así como lo indicado en la audiencia de 19 de mayo de 2021, se requiere al demandante para que aporte los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, siguiendo lo reglado en el canon 6º Acuerdo PSAA 10118 de 2014.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8502e1dcc9efb9e21e0cf045673699589a8e14a11d01a73ad9d394421bd3b31a

Documento generado en 19/10/2021 04:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00369 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 17 de agosto de 2021, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la ejecutante.

En atención a lo allí dispuesto, por secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición impetrado contra la decisión de imponer el pago de arancel judicial.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f795357d67bacd891a7ae46aab10769c229bb0f071f0f48cddfa27aa3f8cc6

Documento generado en 19/10/2021 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en 15 de julio 2021, mediante la cual confirmó la sentencia dictada el pasado 25 de mayo.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f58b491ec1f9e578cd268450b665ffcb5f0975071ed9040606830988ea0321

Documento generado en 19/10/2021 04:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00363 00

Se agrega al expediente el reporte de consignación del saldo por concepto de indemnización, realizado el 15 de septiembre de 2021, que se ordenó pagar en la sentencia dictada en este asunto.

Por secretaría, hágase entrega de ese dinero a la Sociedad El Carmen y Cía S en C.

Así mismo se agrega la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Con miras a lograr el registro de la sentencia, se ordena oficiar a la citada entidad, informando que el presente asunto se originó con fundamento en la Resolución No. 744 de 12 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI que ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación, habiéndose presentado la demanda ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, pero en virtud de la declaratoria pérdida de competencia, este juzgado por auto de 15 de diciembre de 2020 avocó el conocimiento del asunto y profirió la sentencia el 11 de marzo de 2021.

Oficiar y anexar copia de la resolución señalada y del auto de 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c6577654147a137220e529828480c48e9564c86d6c2ac21c798fefdb0c40
a05

Documento generado en 19/10/2021 04:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00076 00

La parte actora acreditó el trámite de la notificación por aviso a la demandada a las tres direcciones físicas reportadas, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega expedida por la empresa de mensajería Tempo Express, con resultado positivo.

Revisada la referida documental, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a la ejecutada Diana María Palacio García, la cual quedó surtida el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que, dentro del plazo legal, la convocada no formuló mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92dba962cfbe8979173b2b2d0ccaf7e2f2c33d876b779b60fa4566e91f62bb
90

Documento generado en 19/10/2021 04:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00204 00

Por auto Nro. 460-011525 de 3 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad Red Integradora S.A.S., al proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006

Así las cosas, se debe cumplir lo previsto en el artículo 20 de la referida ley, según el cual: *"[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno"*

Ante ello, como la citada sociedad es la única ejecutada, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente, a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización de Red Integradora S.A.S. Nit. 830.025.142-7, expediente No. 74383.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Ofíciense a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0601df670910446ef3b8a9adbff18541ed8e0e5d121968e46db66c0e5b2f
da

Documento generado en 19/10/2021 04:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00422 00

Con miras a dar trámite a la petición presentada por el abogado Álvaro Eduardo Garzón Salden, deberá aportar el poder que lo faculte para actuar en esta causa. Tenga en cuenta el memorialista que el mandato que inicialmente le fue sustituido, se terminó cuando la demandada constituyó nuevo apoderado, tal como se explicó en auto de 2 de septiembre pasado.

Secretaría, elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9041cc0799d941ed969fdc676a539f2472a74e3d65137f5d0f3f935fb3d1c9

Documento generado en 19/10/2021 04:30:42 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>